

Artículo 12. Transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. La información del Bono Familia que sea requerida para la rendición de cuentas, y en aras de la transparencia, se sujetará a las normas de la Ley, el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 13. Monitoreo y evaluación. La Dirección de Monitoreo y Evaluación adscrita al Viceministerio de Política, Planificación y Evaluación, será la unidad administrativa encargada de realizar el monitoreo y evaluación que permita establecer el avance de las actividades y entrega del Bono Familia con la información disponible.

Para la aplicación del párrafo anterior, la Dirección de Monitoreo y Evaluación podrá tener acceso a las plataformas digitales y reportes de cumplimiento que se diseñen en el marco del Fondo denominado Bono Familia, a partir de las cuales se realizarán las actividades de monitoreo y evaluación.

Artículo 14. Otras disposiciones. El MIDES mediante Acuerdo Ministerial correspondiente, aprobará otros instrumentos que permitan garantizar la respuesta inmediata y la efectiva aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Viceministerio de Protección Social del Ministerio de Desarrollo Social de oficio o a solicitud del Ministro.

Artículo 16. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA



RAÚL ROMERO SEGURA
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Licda. Deyla Susana Lemus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-361-2020)-17-abril



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 59-2020

Guatemala, 16 de abril de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Además, consigna que en casos de catástrofes o desastres públicos, y con la aprobación de dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República a solicitud del Presidente de la República, podrá autorizar al Banco de Guatemala a adquirir los valores que emita o negocie en el mercado primario el Estado.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección de Crédito Público, como órgano rector del sistema de crédito público, la función de asegurar una eficiente programación y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y normar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de la cartera de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala, debe emitirse la reglamentación legal que en derecho corresponde.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 14 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19.

ACUERDA

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AUTORIZADOS EN EL DECRETO NÚMERO 13-2020 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE RESCATE ECONÓMICO A LAS FAMILIAS POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL COVID-19

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la emisión, negociación, colocación, liquidación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, autorizados por el Congreso de la República de Guatemala en el Decreto Número 13-2020, Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19.

La emisión, negociación, colocación, liquidación, así como el pago del servicio de los referidos bonos se regirá, además, por lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve, Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, vigente para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte; en la Ley Orgánica del Presupuesto y su reglamento; y en el Código de Comercio de Guatemala. Lo no previsto en estas leyes se sujetará a la legislación general de la República.

CAPÍTULO II

DE LA TERMINOLOGÍA RELACIONADA CON LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 2. Significado de términos. Para los efectos del presente reglamento se establece el significado de los términos siguientes:

- AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO:** El Banco de Guatemala, a quien también podrá denominarse Agente Financiero;
- BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:** Títulos valores de largo plazo emitidos por el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas;
- CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL:** Es el documento que ampara el valor total de la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizada en el Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala, el cual debe ser autorizado y suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Contraloría General de Cuentas;
- CERTIFICADO REPRESENTATIVO REGISTRADO ELECTRÓNICAMENTE EN CUSTODIA EN EL BANCO DE GUATEMALA:** Registro electrónico efectuado en sistemas informáticos del Agente Financiero, que representa la inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, a que se refiere el presente reglamento;
- CONSTANCIA DE REGISTRO ELECTRÓNICO:** Documento extendido en medio impreso o electrónico por el Agente Financiero, que acredita la titularidad de la inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio de certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala;
- SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:** Pago de capital, intereses, comisiones y otros gastos derivados de la emisión, negociación, colocación y pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 3. Características y contenido de los certificados representativos globales. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, el o los certificados representativos globales serán impresos en papel seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- a) Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- b) Numeración;
- c) Lugar y fecha de emisión;
- d) Fecha de vencimiento;
- e) Monto de la emisión;
- f) Número de registro en la Contraloría General de Cuentas; y
- g) Firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos.

II. En el reverso:

Las principales disposiciones legales y reglamentarias que rigen la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Al momento de la impresión del certificado representativo global deberán estar presentes un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas, uno de la Contraloría General de Cuentas y uno del Agente Financiero.

ARTÍCULO 4. Representación. El Ministerio de Finanzas Públicas representará los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala. Los requisitos y las características que deben contener los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala serán los que establece el artículo 85, inciso B del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo Número 540-2013.

CAPÍTULO IV

DE LA NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 5. Registro. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados por el Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala serán registrados a favor del Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 6. Características Financieras. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados por el Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala serán emitidos a un plazo de 20 años, a la tasa de interés anual igual a la tasa de interés pasiva promedio ponderado del sistema bancario, publicada por el Banco de Guatemala a la fecha de la emisión correspondiente.

ARTÍCULO 7. Perfeccionamiento. La inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se perfeccionará en el momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga de los recursos financieros correspondientes.

ARTÍCULO 8. Acreditamiento de los recursos. Los recursos provenientes de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala serán acreditados en la cuenta de depósitos monetarios GT85BAGU0101000000001111624, denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en el Banco de Guatemala.

TÍTULO II

DE LA LEGITIMACIÓN, CIRCULACIÓN Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 9. Legitimación. El Banco de Guatemala será el legítimo titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, a que se refiere el presente reglamento y ejercerá los derechos que los mismos le confieren.

ARTÍCULO 10. Pago de capital. El pago de capital de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará al Banco de Guatemala, sin trámite previo ni posterior, el día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos. Dicho pago se realizará mediante el débito a la cuenta GT38BAGU0101000000001501634 "Disponibilidad Fondos Amortización del Gobierno" constituida en el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 11. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se pagarán en forma semestral, el día hábil bancario siguiente al vencimiento correspondiente, observando lo establecido en el artículo anterior.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

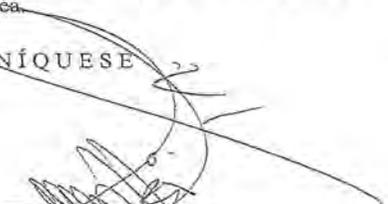
ARTÍCULO 12. Destrucción. El certificado representativo global amortizado será destruido conforme los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Destrucción de Valores que efectúe el Banco de Guatemala, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 967-91.

ARTÍCULO 13. Prescripción de derechos. La prescripción de los derechos incorporados a los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, y las acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirán por lo establecido en el artículo 71, inciso j, de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 14. Casos no previstos. El Ministerio de Finanzas Públicas en consulta con el Agente Financiero, deberá resolver los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento.

ARTÍCULO 15. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE


ALEJANDRO EDUARDO GIANNATTEI FALLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


Alfredo González Rieci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Lidia Susana Lanza Moriaga
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-363-2020)-17-abril



MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 58-2020

Guatemala, 16 de abril de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, catalogándolo como bien público. Además, señala que los regímenes económico, social y laboral se fundan y organizan conforme al principio de justicia social.

CONSIDERANDO

Que derivado de la pandemia del coronavirus COVID-19, se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por lo que con fechas 6, 22 y 25 de marzo del año 2020, fueron publicados en el Diario de Centro América, el Decreto Gubernativo Número 5-2020, ratificado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República de Guatemala; y los Decretos Gubernativos Números 6-2020 y 7-2020; ambos ratificados por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República de Guatemala, situación que generó que las relaciones de trabajo se vean afectadas.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Número 13-2020 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se establece la creación del Fondo para la Protección del Empleo, como un medio para apoyar a los trabajadores del sector privado, cuyos contratos de trabajo, de conformidad con la legislación laboral y como consecuencia del estado de calamidad pública, hayan sido suspendidos, y que tal situación haya obtenido la autorización correspondiente por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siendo necesario emitir la disposición reglamentaria correspondiente.